



RESOLUCIÓN No 1344 DE 2019

( 23 MAY 2019 )

**"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA ACTUACION DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 DE 2015, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, Por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

El decomiso se realizó gracias a la oportuna información suministrada por la ciudadanía mediante llamada telefónica a ese grupo policial especializado en la protección de los recursos renovables quienes mediante planes de control al tráfico, venta y comercialización ilegal de flora y fauna silvestre decomisaron 4.2 metros de madera el 11 de noviembre del 2017."

(...)

**IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO**

- El decomiso se realizó por el grupo de protección ambiental y ecológica adscrito al segundo distrito de policía de San Juan Del Cesar, quienes mediante planes de control al tráfico, venta y comercialización ilegal de flora y fauna silvestre decomisaron reportan haber decomisado 4.2 metros de madera halladas en la trocha conocida como el paso de Los Pondores, específicamente en las coordenadas geográficas N:10°43'6,32" W: 73°0'6,32" en la vía que conduce al cauce del río cesar del corregimiento de los Pondores sector rural del municipio de San Juan Del Cesar el día 11 de noviembre del 2017. Revisada la madera deja a disposición de la territorial del Sur y al cubicar la misma nos arroja un volumen de 0.37M<sup>3</sup> por lo tanto se corrige el volumen reportado por la policía en su oficio No. S-2017 S/N/GUAPE-SEPRO-29.25
- El decomiso es dejado a disposición de la territorial sur Corpoguajira mediante oficio No. S-2017 S/N/GUAPE-SEPRO-29.25

**IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:**

En el operativo realizado por el grupo de protección ambiental y ecológica adscrito al segundo distrito de policía de San Juan Del Cesar no se individualizó a ninguna persona debido a que los particulares al notar la presencia policial se dieron a la huida.

### PRODUCTOS DECOMISADOS:

Los productos decomisados dejados a disposición de CORPOGUAJIRA, corresponden a 135 retazos de madera de diferentes dimensiones y discriminadas en la siguiente tabla.

Tabla No 1

Cantidad	Especie	Diámetro aproximado	Longitud aproximada	Factor forma	Volumen
110	Guayacán	0,7	0.90	0,7	0.26 m3
25	Trupillo	0,12	1.0	0,7	0,11 m3
Total 135	-----	-----	-----	-----	0,37 m3

### MOTIVO DEL DECOMISO.

No presentó permiso de movilización SUN

### LUGAR O DESTINO A DONDE SE LLEVARÁN LOS PRODUCTOS

Se deja constancia que el material decomisado por el grupo de protección ambiental y ecológica adscrito al segundo distrito de policía de San Juan Del Cesar es dejado a disposición de la Territorial Sur mediante oficio No S-2017 S/N/GUAPE-SEPRO-29.25, con radicado interno número 937 de fecha 17 de noviembre 2017



En las imágenes se puede observar la madera decomisada en los de la Territorial Sur

### OBSERVACIONES

Mediante Acuerdo 009 de mayo 29 de 2010, Por el Cual se declaran Unas Especies Forestales Silvestres Como Amenazadas en el Departamento de La Guajira, el artículo primero declara como especies amenazadas en el territorio perteneciente al Departamento de la Guajira, 12 especies en peligro (EN) y críticamente amenazadas, entre estas se encuentra el Guayacán "Bulnesia arborea" categoría EN.

La tala indiscriminada y sin control de la especie en comento teniendo en cuenta la categoría en que se encuentra, genera daños al medio ambiente en la medida en que su erradicación genera, entre otros impactos negativos, incremento de la tasa de erosión progresiva en el suelo, divagación de las márgenes y desecación de los cuerpos de agua, disminución de la lámina de agua y afectación de su flujo (superficial y sub-superficial), asimismo reduce el potencial de captura de carbono de los bosques; De igual manera se atenta contra la biodiversidad, porque al realizar talas incontroladas se interrumpe los corredores de especies faunísticas y desaparición de su hábitat.

### **CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES**

Luego de analizar la situación de los especímenes decomisados y realizar un cotejo con la documentación aportada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. No se individualiza a ninguna persona durante el operativo realizado por el grupo de protección ambiental y ecológica adscrito al segundo distrito de policía de San Juan Del Cesar
2. Se diligencio el Acta Única De Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres No 156483

### **RECOMENDACIONES**

En consecuencia, se recomienda adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

(...)

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

La Constitución Política de Colombia, en el Artículo 79 establece: "Todas las Personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los Particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que La ley 1333 de 2009 en el Artículo 17 establece: Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficial y los que le sean conexos.



Que el decomiso definitivo de los bienes utilizados para cometer la infracción ambiental es una de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, como resultado de un proceso administrativo en el que se determina la responsabilidad del infractor, se cuenta con la oportunidad de pedir pruebas, Ejercer el derecho de defensa, interponer recursos y la decisión sancionatoria está sujeta al control de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-364 de 2012 encuentra que el decomiso definitivo es una sanción administrativa que puede ser impuesta luego de que la autoridad competente adelante un procedimiento legal, en este caso en el procedimiento sancionatorio ambiental que establece la ley 1333 de 2009, con el respeto al debido proceso, como consecuencia de la comisión de una infracción ambiental.

Que la ley 1333 de 2009 en sus artículos 12, 13 y 32, establece que las medidas preventivas se imponen para evitar la continuación de un daño ambiental o prevenir el mismo, son de ejecución inmediata y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar luego de que se determine la responsabilidad al culminar el proceso sancionatorio.

Que en el caso en que la autoridad ambiental conoció y comprobó el hecho, y encontró la necesidad de imponer un decomiso preventivo mediante acto administrativo, y así mismo tiene a su disposición los especímenes o productos decomisados según el parágrafo 3 del artículo 13 de la ley 1333; le dará continuidad a la actuación para iniciar el procedimiento si encuentra mérito para esto según lo establecido en el artículo 16 de la citada ley.

Que si al haberse impuesto la medida preventiva para disponer el inicio del procedimiento sancionatorio con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción de normas ambientales, y una vez culminada la etapa de indagación preliminar, no ha sido posible individualizar al presunto infractor, no es procedente continuar debidamente con las etapas procesales para determinar la responsabilidad e imponer una sanción; lo que conlleva a la cesación del proceso sancionatorio según el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333, y su posterior archivo.

Que esto sea para señalar que, el decomiso definitivo tal y como se configura en el artículo 40 de la ley 1333 está constituido como una sanción al infractor una vez determinada su responsabilidad, por tanto al no existir identificación e individualización del mismo, toda vez que solo hubo desarrollo procesal hasta la etapa de la indagación preliminar y cese del proceso por ausencia de sujeto para adelantar las demás etapas procesales, resulta improcedente imponer un decomiso definitivo siendo que este es una sanción que resulta ser la etapa final de un proceso sancionatorio que se ha llevado a cabo.

Que en este sentido, ha de tenerse en cuenta lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, para los especímenes de flora ya decomisados como medida preventiva antes de iniciar la indagación preliminar para aclarar que estas medidas son "...la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar q un hecho o Circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible o difícil de restaurar".

Que es importante diferenciar aquellas de las sanciones ambientales puesto que estas últimas son consecuencia de un proceso administrativo en el cual se ha demostrado la responsabilidad en la ocurrencia de la infracción ambiental." (Subrayado fuera de texto, sentencia C- 364 de 2012)

Que el cumplimiento de todo el procedimiento ambiental sancionatorio puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, pero en el evento de que este cesó por la imposible identificación e individualización del responsable del daño ambiental, no se configura el decomiso definitivo y debe la autoridad

ambiental continuar con el cumplimiento del procedimiento para la disposición final de los especímenes de flora, elementos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

que la titularidad de la potestad sancionatoria de que están investidas las Corporaciones Autónomas Regionales y de su habilidad para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias según los artículos 1ro y 2do de la Ley 1333, en razón a lo contenido en el párrafo segundo del artículo 4 de la misma ley, define como función de las medidas preventivas el impedir, prevenir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho o actividad que atente contra el medio ambiente o los recursos naturales; lo que se traduce en que la autoridad ambiental, a pesar de resultar improcedente la imposición del decomiso definitivo por ser una sanción inherente a un proceso sancionatorio previo por la misma cesación del proceso a falta de elementos que lo configuran y que esto genera la pérdida de las causas produciendo el levantamiento de la medida preventiva, la autoridad ambiental podrá disponer de los especímenes o elementos decomisados que se encuentran bajo su amparo para llevar a cabo disposición final de los mismos.

### **CONSIDERACIONES**

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA.

Que si bien es cierto, que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor en el cual reposa la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que la policía nacional en el informe policial de decomiso, no logró identificar al presunto responsable de la afectación contra el medio ambiente, "producto forestal" sin permiso de aprovechamiento forestal.

Que mediante auto N° 1311 de fecha 12 de diciembre de 2017, se legalizó la medida preventiva consistente en decomiso preventivo del producto forestal decomisado por la policía nacional y que a la fecha se encuentra en las instalaciones de la territorial sur de Corpoguajira en el municipio de Fonseca la Guajira.

Que en fecha 21 de noviembre de 2018, mediante auto 1596, se procedió abrir indagación preliminar conforme lo establece la ley 1333 de 2009, a fin de identificar plenamente a los presuntos responsables de los hechos puesto en conocimiento de esta corporación, mediante acta S-2017 S/N GUPAE-SEPRO-29.25, con anexo del acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 156483.

Que en el auto 1596 de 2018, por medio del cual se dio apertura a la indagación preliminar, se dispuso la prueba consistente en diligencia de versión libre del presunto infractor a fin de escucharlo e identificarlo plenamente para determinar la veracidad de los hechos.

Que mediante oficio SAL-6368 de fecha 03 del 12 de 2018, se citó al jefe de protección ecológica de la policía nacional del municipio de San Juan del Cesar- La Guajira, a fin de ser escuchado en diligencia de versión libre sobre los hechos de la indagación preliminar, no acudiendo al requerimiento, razón por la cual no se ha podido identificar al presunto infractor ambiental.

Que durante el término transcurrido desde el 21 de noviembre fecha en la que se apertura la Indagación Preliminar, hasta la fecha, no ha sido posible ubicar al presunto infractor por lo cual debe realizar el cierre de la indagación preliminar.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido y aportado dentro del expediente no se logró individualizar plenamente al presunto infractor en el término de los seis (6) meses de la etapa de indagación.

Teniendo en cuenta lo anterior el director general de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar el cierre de la presente indagación preliminar, y el archivo definitivo de la actuación ambiental Iniciada mediante auto No 1596 de fecha 21 de noviembre de 2018, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

Toda vez que:

- Han transcurrido cinco (05) meses desde la apertura de la indagación sin que se pueda obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Téngase como pruebas el informe técnico No 370.1283 del expediente 702 de 2017.

**ARTICULO TERCERO:** Ordénese levantar la medida preventiva consistente en decomiso preventivo, impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 156483, legalizada por medio de auto 1311 del 12 de diciembre de 2017,

**ARTÍCULO CUARTO:** En virtud del artículo tercero de la presente resolución, ordénese Disponer del producto forestal decomisado, conforme lo establece la normatividad vigente y el procedimiento establecido en esta corporación para tal fin.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publicar el encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO OCTAVO:** la presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira, a los

**23 MAY 2019**

**LUIS MANUEL MEDINA TORO**  
Director General

Proyecto: C.Pardo   
Aprobó: Enrique quintero   
Reviso: .  
Exp: 702/17